

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que la parte demandante desistió de la demanda y posteriormente solicitó su retiro. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00346-00**  
**DEMANDANTE: EVER MANUEL MÉNDEZ VARGAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO**  
**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –**  
**DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, informando que la parte demandante desistió de la demanda y posteriormente solicitó su retiro, es necesario pronunciarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

El señor EVER MANUEL MÉNDEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se declare la nulidad del oficio No. SED.LPAF.700.11.03 No. 3420 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto adiado 25 de abril de 2018<sup>1</sup>, la demanda fue inadmitida, concediéndosele diez (10) días al demandante para que la subsanara; providencia

---

<sup>1</sup> Fls.26-28.

debidamente notificada por estado y correo electrónico de fecha 26 de abril de 2018<sup>2</sup>.

Dentro del término para subsanar la demanda, el 10 de mayo de 2018<sup>3</sup> la parte actora presentó memorial desistiendo de las pretensiones; posteriormente, el 25 de mayo de 2018<sup>4</sup> solicitó el retiro de la demanda.

### 3. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

Así mismo, el artículo 92 ejusdem dispone:

*“Artículo 92. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Por su parte, de artículo 174 del C.P.A.C.A.

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Teniendo presente las normas citadas, lo procedente es darle trámite a la solicitud de retiro de la demanda, como quiera que ésta no se había admitido – recuérdese que fue inadmitida a través de auto calendado 25 de abril de 2018 – y, por tanto, no se había notificado a la parte demandada; además, no se habían decretado ni practicado medidas cautelares.

Por lo expuesto, este Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase la solicitud de retiro de la demanda nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor EVER MANUEL MÉNDEZ VARGAS contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

---

<sup>2</sup> Fls.28-30.

<sup>3</sup> Fl.32.

<sup>4</sup> Fl.33.

<sup>5</sup> En adelante C.G.P.

<sup>6</sup> En adelante C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00346-00  
DEMANDANTE: EVER MANUEL MÉNDEZ VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
“FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE, por lo expuesto en la parte  
considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

RMAM